

REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningún caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construcción de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta para la de Leon á Gijón, una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagando en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 48 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y del 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.º Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.º La construcción de la sección de Orense al punto de bifurcación con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta las explotaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvención á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvención concedida á dicha sección por la precitada ley de 25 de Abril de 1858. El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanación y fábrica de esta sección, y en su día la de su concesión con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente. Se señala el día 24 de Noviembre de 1873 como término improrrogable para entregar á la explotación las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotación del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 4.º, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo núm. 2.º del artículo 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

Art. 5.º El Gobierno hará con la anticipación conveniente la liquidación de las cantidades entregadas á las Compañías como subvención ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.º Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que recibían en préstamo, si á los 15 años de la explotación no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicación de los antiguos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgación de esta ley en la sección correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervención que juzgue oportuna, y publicándose

trimestralmente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variación en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotación, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvención correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relación entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvención asignada á la misma. En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organización de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desvirtuada aun en lo que se refiere al individuo y á la asociación libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual día del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo crea su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instrucción que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho más fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir más propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociación, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habían de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios centralizadores que rigen la actual Administración, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinión que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestión, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolución de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisición que las establecidas, cuando su aceptación ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la función de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervención directa en los establecimientos que sostiene, exija la sanción de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razón, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde de los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serían los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopción de aquella medida requiere tal tino y discreción en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creación de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesión de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta revalidación no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la revalidación de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por el sostenida no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las más severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido revalidados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que correspondía el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de examen, ni se exime al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la revalidación de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por Don Luis Diaz Perez; como Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión que ha de entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil para que fué nombrado por decreto de 20 de Setiembre último.

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

Atendiendo á los conocimientos especiales que distinguen á D. Francisco de Paula Canalejas,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión creada por decreto de 20 de Setiembre último para entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil.

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Marina nacional ha registrado siempre en su historia científica los nombres de Jefes y Oficiales distinguidos que han tomado gran parte con aplauso general en los adelantos de los diversos ramos de la ciencia naval.

Marinos españoles fueron los primeros que reconocieron y demostraron la redondez del globo, determinando además de la manera más exacta la forma de sus continentes é islas principales. Fueron asimismo los que sentaron los fundamentos de la Astronomía náutica; los que dieron á luz la primera, y hasta hoy sin segunda, teoría completa y profundamente matemática de la Arquitectura naval y de los movimientos de las naves en el mar, y los que calcularon y dieron á la estampa las mejores y principales tablas de logaritmos para uso de los navegantes.

La fundación de varios de los establecimientos científicos de España, que levantaron además el contorno de su carta geográfica, situaron en el interior muchas de las ciudades y pueblos principales, y construyeron puertos, faros, canales y gran número de obras hidráulicas de gran mérito y reconocida utilidad.

Figuraron también, como dignos compañeros de sabios cuya fama era europea, en la comisión francesa destinada á medir un arco de Meridiano en el Perú. Determinaron las posiciones geográficas de los principales puntos del mundo, dándole para eterna memoria sus propios nombres; y tal fué la exactitud y precisión de sus trabajos, que hoy, con la gran perfección á que han llegado los instrumentos astronómicos y las efemérides, apenas se han encontrado diferencias sensibles en dichas posiciones.

Diffícil sería seguir detallando todos los trabajos científicos en que han brillado nuestros Oficiales de Marina, aun sin hacer mención de los literarios y políticos, en que también han figurado dignamente al lado de nuestros hombres más notables en política y literatura.

Los Gobiernos anteriores al de V. A., movidos por la elevada idea de no truncar esta honrosa historia de la Marina, y con el fin de que continuamente se reprodujesen los hombres preclaros que la han ilustrado, establecieron en diferentes épocas Academias de estudios superiores, en que los jóvenes que se sentían animados á penetrar en los arcanos de la ciencia recibían una educación superior, que los ponía en estado de seguir de cerca cuantos descubrimientos hace diariamente el entendimiento humano, tanto en los ramos científicos, cuanto en sus utilísimas aplicaciones á las diferentes necesidades de la Armada naval.

Todavía existe hoy una Academia de esta especie en el Departamento de Marina de Cádiz; mas su organización no permite que los estudios que en ella se practican tengan más aplicación verdaderamente importante que á la Astronomía y Geodesia, no obstante de lo ventajosamente que cumplen con sus deberes los jóvenes Oficiales destinados á estos estudios superiores, los cuales corresponden dignamente á los sacrificios que hace el Estado para su educación científica. Tiempo es ya, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. A., de ampliar los estudios y trabajos de esta Academia, dándole una nueva organización por la cual abracen un conjunto más extenso y dilatado, que se acerquen cuanto sea posible al conocimiento completo y separado de cualquiera de las partes que constituyen la totalidad de la ciencia naval, y que produzcan los resultados importantes que tiene derecho á esperar el país á cambio de los sacrificios que se imponen.

Mas no bastan, para conseguir el fin que el Ministro se propone, los estudios teóricos y aislados de una Academia: preciso es combinarlos y complementarlos con una práctica bien entendida, pero que no adolezca de exagerada. El estudio de la construcción y mecánica de un buque, así en el estado de reposo

como en el de sus variados movimientos en el mar, el del blindaje, los aparatos motores de vapor, las construcciones férrreas, la artillería y otros muchos que guardan una íntima relación con la profesión del Oficial de Marina requieren que, después de poseer el perfecto conocimiento de estos ramos, se observen y estudien prácticamente en las diversas y variadas vicisitudes de la mar y ante los momentos supremos del combate. Sólo así podrá alcanzar el Oficial que se haya dedicado á los estudios superiores el mayor complemento á los que haya practicado en la tranquilidad de una Academia; sólo así apreciará con más amplio criterio, científica y prácticamente y en sus menores detalles, las circunstancias que concurrían en cuantas cuestiones marinerías ó militares se le presenten; y sólo así, por último, podrá mejorar y descubrir nuevos medios de perfección en la complicada máquina del buque de guerra y en la prontitud y certeza de sus movimientos.

El Almirantazgo, impulsado por estos principios, ha redactado el adjunto reglamento con arreglo á las facultades que le concede la ley de su organización; fundado en lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia de estudios superiores de la Armada y de los Oficiales que hayan verificado dichos estudios, y el cual ha redactado el Almirantazgo con arreglo al art. 44 de la ley de 4 de Febrero del presente año.

Dado en Madrid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA ARMADA Y DE LOS OFICIALES QUE HAYAN VERIFICADO DICHS ESTUDIOS.

1.º La Academia de estudios superiores de la Armada se establece en el Observatorio astronómico de San Fernando, en habitaciones separadas é independientes del Observatorio; pero con el uso de la biblioteca y los instrumentos que se destinen al estudio y prácticas de los Oficiales-alumnos.

Entre estos instrumentos figurarán los gabinetes de Física y Química que existen en el suprimido Colegio Naval.

2.º El Capitan ó Comandante general del Departamento es Subinspector de la Academia, que se compondrá por ahora

PERSONAL.

De un Capitan de navio, Jefe.
De dos Tenientes de navio, Profesores.
De 10 Oficiales-alumnos.

Del Subinspector.

3.º El Subinspector remitirá al Almirantazgo todas las noticias que le pase el Jefe de la Academia con su informe; presidirá, sin poderse sustituir, sus exámenes, y velará por el buen orden de ella.

Del Jefe de la Academia.

4.º El Jefe de la Academia, sin imponerse la obligación de desempeñar una cátedra, asistirá precisamente á la Academia, y advertirá á los Catedráticos cuanto crea conveniente para el adelanto de los alumnos. Oyendo á los Profesores, propondrá el reglamento de la Academia relativo á obras de texto, distribución del tiempo, exámenes y demás reglas del régimen interior de la misma.

5.º Será Presidente ó Vocal nato, según los casos, de todas Juntas de exámenes de los Guardias-marinas que se verifiquen en el Departamento.

6.º Mensualmente dará cuenta al Subinspector de las materias explicadas en la Academia, del adelanto absoluto y relativo de los alumnos y de la disposición de cada uno de ellos, de que procurará cerciorarse por sí mismo.

De los Catedráticos.

7.º Los Catedráticos serán Vocales natos de las Juntas de exámenes de que trata el art. 5.º

Sólo podrán desempeñar el Profesorado tres años por regla general.

De los Alumnos.

8.º Para entrar en la Academia se necesita contar tres años de embarco en la clase de Alférez de navio por antigüedad, y haber obtenido la nota de apto para estudios mayores de Marina en el examen para el ascenso á dicha clase, ó á la salida á Guardia marina para los que ya son Oficiales.

Los que no reúnan la segunda circunstancia adquieren derecho á ingreso en la Academia si se someten á un examen de Algebra superior, Geometría analítica é idioma alemán, y obtienen censuras de sobresaliente en las dos primeras y suficiente en la tercera.

El alumno que alegare motivos á su juicio bastante justificados para no continuar en la Academia podrá solicitar su separación de ella; y el Almirantazgo la concederá ó no según las circunstancias del alumno, y perdiendo este en el primer caso las ventajas que adquirieran los que completan los estudios.

PLAN DE ESTUDIOS DE LOS OFICIALES-ALUMNOS.

- Algebra superior.
- Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Geometría descriptiva.
- Física y Meteorología.
- Química.
- Mecánica racional.
- Cálculo de probabilidades.
- Astronomía teórica y práctica.
- Geodesia teórica y práctica.
- Arquitectura naval.
- Artillería de mar.
- Contabilidad de Marina.
- Francés, inglés y alemán.
- Dibujo natural y topográfico.
- Teoría mecánica de los movimientos de los buques y sus propiedades como cuerpos flotantes.
- Teoría general de las máquinas de vapor y de cada una de sus partes, con la de los principios físicos y mecánicos en que se fundan.
- Teoría de la construcción de puertos artificiales, diques, faros, valizas y aparatos de salvamento marítimo.
- Economía política y Derecho administrativo.
- Derecho internacional marítimo.

Distribución del plan de estudios.

10. El Algebra superior, la Geometría analítica, el cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecá-

